



Número Único 110016000000201500642-00
Ubicación 6441
Condenado VIVIANA MARCELA CARDENAS
C.C # 1012346415

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 937 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201500642-00
Ubicación 6441
Condenado VIVIANA MARCELA CARDENAS
C.C # 1012346415

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 000 2015 00642 00
Ubicación: 6441
Auto No. 937/20
Sentenciada: Viviana Marcela Cárdenas
Delito: Concierto para Delinquir y otros
Reclusión: CALLE 35 A BIS SUR No. 78 D - 03 SUPERMANZANA 7 DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004.
Decisión: Niega el Subrogado de la Libertad Condicional

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En consideración a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, el Despacho se pronuncia acerca de la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional, a la sentenciada **Viviana Marcela Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.346.415 expedida en Bogotá D.C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Viviana Marcela Cárdenas** a las penas principales de **setenta (70) meses y doce (12) días de prisión y multa de doscientos nueve (209) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, luego de ser hallada autora del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con estafa agravada tipo masa.**

De otra parte, el Juez de Conocimiento concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

2.2.- El 27 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **Viviana Marcela Cárdenas** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias entre el **30 de abril de 2015** (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra en la fase de investigación).



2.4.- De otra parte, en providencia del 1 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional en consideración a la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Mediante Oficio No. RMBOGOTA JUR DOM 809 del 8 de Junio de 2020, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, aportó los siguientes documentos:

- Resolución favorable No. 00651 del 8 de Junio de 2020
- Cartilla biográfica de la penada
- Calificaciones de conducta No. 7779025, 7779026, 7779031, 7779034

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?



4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la



desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo*

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



*cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.*⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

“Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*

Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”
(Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.
No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea



efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra de la prenombrada dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

⁹ Ver sentencia del 31 de julio de 2019



En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. RMBOGOTA JUR DOM 809 del 8 de Junio de 2020, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Resolución No. 0651 del 8 de Junio de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Viviana Marcela Cárdenas**.

Así mismo, fue remitida cartilla biográfica de la penada, que da cuenta que el comportamiento mostrado por la penada ha sido calificado en grado de bueno, tal como se observa en la documentación aportada.



De esta manera el presupuesto en estudio resulta cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar que a favor de la condenada se emitió concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

(ii).- En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que mediante proveído calendado 31 de julio de 2019, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, condenó a **Viviana Marcela Cárdenas** a la pena principal de **setenta (70) meses y doce (12) días de prisión**; guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **cuarenta y dos (42) meses y ocho (8) días**.

Al punto, se observa que **Viviana Marcela Cárdenas** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias entre el **30 de abril de 2015** (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra en la fase de investigación*), es decir **61 meses y 19 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que concierne al arraigo de la penada, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que dentro de la actuación se acredita que en la actualidad la condenada se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia, ubicado en la **CALLE 35 A BIS SUR No. 78 D - 03 SUPERMANZANA 7 DE ESTA CIUDAD**.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo de la penada, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 31 de julio de 2019 no condeno a **Viviana Marcela Cárdenas** en perjuicios, como quiera que de conformidad con normado en la Ley 1395 del 2010 la víctima cuenta con 1 mes contado a partir de la ejecutoriad de la Sentencia Condenatoria para iniciar el trámite correspondiente y para el caso sub examine, una vez verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya presentado el incidente de reparación integral contra la sentenciada.

Por lo anterior, esta Sede Judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra la prenombrada.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.



En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones de la sentenciada, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**" ¹⁰*

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014



En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**”¹¹*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.**
(Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente



a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹².

Sobre el particular, se tiene que la penada **Viviana Marcela Cárdenas** fue capturada luego de que labores de inteligencia de Fiscalía General de la Nación, arrojaron como resultado que la prenombrada hacia parte de una organización, que se dedicaban a la captación de automotores, quien al amparo de una empresa comercializadora de vehículos deciden comprar, vender, alquilar, tanto automóviles particulares como públicos ofreciendo a sus propietarios o víctimas atractivos precios para que finalmente no se cumpliera con los contratos y tampoco la devolución del dinero, y mucho menos devolver los rodantes, por el contrario muchos de esos automotores fueron vendidos a terceros que de buena fe los adquirieron.

Así las cosas, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que no se pueden pasar por alto, los siguientes aspectos:

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



1.- **De la Función de Reinserción Social que representa la pena:** la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte del condenado, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad.

Situación está en la que se enmarca la conducta típica del concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con estafa agravada tipo masa, desarrollada por **Viviana Marcela Cárdenas** dado a su impacto social, y las trascendencia que refleja en sus efectos colaterales, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que la negativa al poder coercitivo del estado por parte del responsable penal, no solo se infiere de la ejecución del desvalor de acción, sino de las consecuencias que se generan en la sociedad.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Viviana Marcela Cárdenas**, y por tanto, es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico. (**Prevención general positiva**)

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.”



La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)¹³

Bajo tales presupuestos, se observa que **Viviana Marcela Cárdenas** a la fecha ha purgado 61 meses y 19 días de la pena impuesta por **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**; situación que de cara al juicio de reproche, y a los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

2.- De la función de retribución justa que representa la pena, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que la penada decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada,** toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevan a afirmar que **Viviana Marcela Cárdenas** requiere por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Viviana Marcela Cárdenas**, en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenada, y el lapso insuficiente de privación de la libertad, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida de la penada.

5.2.- Ingresó oficio N°. RU-4851 del 9 de junio de 2020 por medio del cual el Centro de Servicios de Paloquemao allega un CD, en donde informa que se remite los parámetros bajo los cuales se concedió permiso para laborar a la Sentenciada **Viviana Marcela Cárdenas**.

Por lo anterior, una vez revisado el CD referido no se logra avizorar los parámetros bajo los cuales concedió el permiso para laborar fuera del domicilio a **Viviana Marcela Cárdenas**, por lo tanto se dispone:

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Oficiar de **MANERA INMEDIATA Y POR TERCERA VEZ** al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que remitan copia de la totalidad de la sentencia condenatoria proferida en las presentes diligencias, e informen al despacho los parámetros bajo los cuales concedió el permiso para laborar fuera del domicilio a **Viviana Marcela Cárdenas**, en atención a que una vez verificado en el expediente y en los archivos magnéticos allegados, no obra información al respecto.

5.3- Oficiar a **Viviana Marcela Cárdenas**, a fin de que informe los parámetros, sitios exactos, información del vehículo, y horario en el cual desarrollaría las actividades laborales aparentemente autorizadas por el Juzgado Fallador.

5.4.- A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REALIZAR VISITA DE CONTROL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 35 A BIS SUR No. 78 D - 03 SUPERMANZANA 7 DE ESTA CIUDAD - TEL - 3002113982.

5.5.- Entérese de la decisión adoptada a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la a libertad condicional a la penada **Viviana Marcela Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.346.415** expedida en Bogotá D.C, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Desé cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDÍA
JUEZ

SAC/OEBB

06 AGO 2020

La Secretaria



Oficiar de MANERA INMEDIATA Y POR TERCERA VEZ al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que recalten copia de la totalidad de la sentencia condenatoria proferida en las presentes diligencias, e informen al despacho los parámetros bajo los cuales concedió el permiso para laborar fuera del domicilio a Viviana Marcela Cárdenas, en atención a que una vez verificado en el expediente y en los archivos magnéticos allegados, no obra información al respecto.

5.3.- Oficiar a Viviana Marcela Cárdenas, a fin de que informe los parámetros, sitios exactos, información del vehículo, y horario en el cual desarrollaría las actividades laborales aparentemente autorizadas por el Juzgado Fallador.

5.4.- A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REALIZAR VISITA DE CONTROL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 35 A BIS SUR No. 78 D - 03 SUPERMANZANA 7 DE ESTA CIUDAD - TEL - 3002813982.

5.5.- Entérese de la decisión adoptada a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Disciplinaria de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la a libertad condicional a la penada Viviana Marcela Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.346.415 expedida en Bogotá D.C, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Desde cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente provido proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
JUEZ

Viviana Marcela Cárdenas

1012.346415B14

7 Julio 2020

4:04 pm

VIVIANA MARCELA CARDENAS



PPL Viviana Marcela Cárdenas

← VIVIANA x

MARTES

CHATS

PPL Viviana Marcela Cárdenas miércoles Foto

Ppl Angie Viviana Reyes Torres 12/6 2020 Ok gracias a usted

+57 350 4854854 miércoles +57 350 4854854 cambio su número de teléfono.

+57 314 3503623 miércoles Hola buenas tardes así esta b en

MENSAJES

PPL Viviana Marcela Cárdenas martes Per favor, contestar como le envie a continuación: Ve VI...

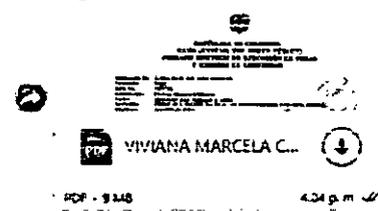
PPL Viviana Marcela Cárdenas miércoles VIVIANA MARCELA CARDENAS NI 5441 A, N° 927 20...

PPL Viviana Marcela Cárdenas miércoles VIVIANA MARCELA CARDENAS NI 5441 ENTERAMEN...

Ppl Angie Viviana Reyes Torres Escribe aquí para buscar

Cordial saludo;
En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el Auto 937 / 20 de fecha 23 de junio de 2020 para su notificación y trámite.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de d... Leer más 2:03 p.m.



buenas tardes

MIÉRCOLES



Escribe un mensaje aquí

PPL Viviana Marcela Cárdenas

VIVIANA

CHATS

PPL Viviana Marcela Cárdenas Foto

Ppl Angie Viviana Reyes Torres Ok gracias a usted

+57 350 4854854 +57 350 4854854 como otro número de teléfono

+57 314 3503623 Hola buenas tardes ad, esta bien

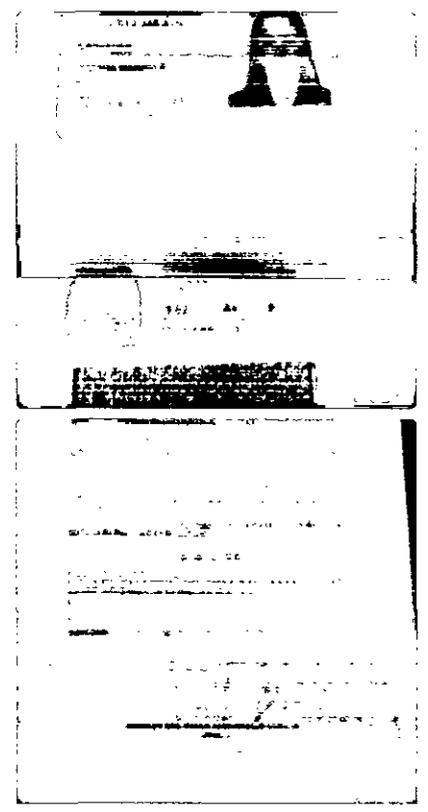
MENSAJES

PPL Viviana Marcela Cárdenas Por favor contestar como le envío la copia de... Ya VI

PPL Viviana Marcela Cárdenas VIVIANA MARCELA Cárdenas NI 6441 A N° 937 20...

PPL Viviana Marcela Cárdenas VIVIANA MARCELA Cárdenas NI 6441 ENTERAMENTE

Ppl Angie Viviana Reyes Torres



Recibe lo mejor de WhatsApp

29/7/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 937 NI 6441

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 6/07/2020 4:10 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 23:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; porlan17@hotmail.com
<porlan17@hotmail.com>; pgongora@defensoria.edu.co <pgongora@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 937 NI 6441

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

BUENAS NOCHES SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO. CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29/7/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 937 NI 6441

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 6/07/2020 4:10 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 23:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; porlan17@hotmail.com
<porlan17@hotmail.com>; pgongora@defensoria.edu.co <pgongora@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 937 NI 6441

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

BUENAS NOCHES SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO. CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI-6441
J.16**RV: Recurso de Apelación de Viviana Marcela Cardenas**

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/07/2020 11:57

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

APELACION VIVIANA MARCELA.pdf;

BUENDÍA,

REMITO RECURSO ALLEGADO

GRACIAS



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Pedro Gongora <pgongora@defensoria.edu.co>**Enviado:** lunes, 6 de julio de 2020 3:20 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación de Viviana Marcela Cardenas

Buenas tardes .

Adjunto a la presente recurso de apelación contra el proveído que niega la libertad condicional de Viviana Marcela Cardenas.

Cordialmente

Pedro Orlando Góngora Bonilla
3153403558

PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA
DEFENSOR PUBLICO

SEÑOR

JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO No.110016000000 2015 00642

CONTRA: VIVIANA MARCELA CARDENAS

PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA, en mi condición de defensor publico de la señora VIVIANA MARCELA CARDENAS, condenada dentro de presente proceso, a usted le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto que **negó la libertad condicional** de la penada e igualmente procedo a sustentarlo, para que en su defecto su inmediato superior **REVOQUE** su proveído y emita decisión ajustada a derecho, por los siguientes:

HECHOS

1-. La defensa dentro de su debida oportunidad peticiono la libertad condicional de la señora viviana marcela cárdenas, considerando que se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos en el art 64 del libro de las penas, como evidentemente lo reconoce el despacho ejecutor a folio 9 y ss del auto que negó esta petición.

Manifiesta el señor juez que se cumple con el requisito objetivo por cuanto el tiempo lleva la condenada cumple con esta exigencia, pues sin lugar a duda es superior a las 3/5 partes que exige el art. 64.

Que se encuentra dentro del expediente la cartilla biográfica allegada por el establecimiento penitenciario donde dan cuenta que la penada no ha trasgredido las obligaciones impuestas por el fallador al hacer concesión de la prisión domiciliaria, esto es dando respuesta favorable de la señora Cárdenas.

Que igualmente figura dentro del expediente la dirección del domicilio donde la penada cumple con su prisión domiciliaria y que no figura ninguna tasación de daños y perjuicios que impidan para ser tenidos en cuenta en esta negatoria.

Sin embargo hace alusión el señor juez ejecutor que el Art 64 de libro de las penas lo obliga...**previa valoración de la conducta punible..** a hacer un análisis del cómo se realizó, como se ejecutó la conducta punible para determinar si se requiere o no se requiere tratamiento penitenciario por parte del condenado.

Efectúa dicha valoración simplemente teniendo en cuenta la forma de ejecución de la conducta punible y con fundamento en ello niega de plano la petición de la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

No comparte esta defensa pública los planteamientos esbozados por el ejecutor, pues va en contravía de la funciones de la pena, si se tiene que una de las funciones de la pena debe ser de orden resocializador, ese es uno de sus fines, se debe observar si el tiempo que ha cumplido el penado con su prisión física llena el querer del legislador, si su estancia en el centro reclusorio cumplió con su finalidad para reintegrarlo a la vida social.

¿Para que se solicita al establecimiento penitenciario la cartilla biográfica y el concepto favorable del director del establecimiento carcelario? como sofisma de distracción

La petición y su posterior envío de la cartilla biográfica es bien sabido dura meses para llegar a ser parte de las piezas de un expediente. Primero viene la petición de la defensa o la solicitud

carcelario, esto por encimita. Una vez llega al establecimiento carcelario se debe esperar que se reúna la junta para decidir la conducta de la penada y esto nos puede llevar uno dos meses o mas y su posterior devuelta al despacho judicial. Conque fin Si de antemano sabemos que el POSEEDOR de la cartilla biográfica no va a poder acceder a este beneficio por la calidad del delito. ¿cual es el fin de la pena? quien puede establecer si se cumplió con ese objetivo de reincorporar a la sociedad a un penado? el juez o el centro penitenciario? indiscutiblemente que los únicos que pueden establecer si el sujeto es apto para reincorporarse a la vida social a habitar con sus congéneres es el establecimiento carcelario, porque fue allí donde se le establecieron parámetros de comportamiento y son los únicos que pueden determinar si la pena cumplió con tal fin y posterior a ello darlo a conocer al ejecutor para que este emita su decisión pero con base en los elementos aportados por su vigilante.

Sobre este aspecto ya se ha debatido y es menester traer a colación el pronunciamiento de la corte en la sentencia C757 de 2014:

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁽¹⁰⁷⁾, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. ~o~

~o~

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma” (cursivas originales).~o~

Además, la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. O~

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.~o~

[...].

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas

componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". O~

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. ~o~

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. ~o~

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. ~o~

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social. ~o~

7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*"⁽¹⁰⁹⁾. Lo que también rige para los condenados⁽¹¹⁰⁾. ~o~

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996⁽¹¹⁵⁾, en la cual la Corte concluyó que i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. ~o~

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. ~o~

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. ~o~

- Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás

circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez.

En este orden de ideas señor juez y retomando la sentencia T-640 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, considero que el legislador obliga a que el juez ejecutor no solamente debe hacer un nuevo juicio de reproche del hecho punible en el momento de su comisión, sino que conforme a lo prescrito en la norma y con aplicación del Art 29 de la carta constitucional debe valorar el concepto favorable o desfavorable que en su oportunidad rindió el establecimiento penitenciario a través del INPEC para que en un estudio en conjunto decidir si se cumplió a cabalidad con los fines de la pena y si es propicio reingresarlo o no a la vida social, mediante una disposición motivada.

Al caso en particular podemos darnos cuenta que al momento de condenar a mi mandante se partió del cuarto mínimo lo que indica que al momento no existían circunstancia de mayor punibilidad que el fallador hubiese podido tener en cuenta. Se concedió a mi mandante la oportunidad de una prisión domiciliaria en la cual en el largo lapso de tiempo, no se habilita ninguna trasgresión tal y como lo da a conocer el INPEC. Esto a clara luz nos da a entender que la pena ha cumplido con la función resocializadora y por ello es viable decidir positivamente la petición impetrada

PETICION

Por las anteriores manifestaciones señor Juez, considero que la señora **VIVIANA CARDENAS** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art 64 del libro de las penas y que se debe **REVOCAR** la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y concederle la libertad condicional.

La notificación y copia del presente auto se puso a disposición por correo electrónico el día 01 de Julio de 2020, motivo por el cual me encuentro de los términos de ley,

Cordialmente,



PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA
C. de C. Np 19.366.705 de Bogotá
T. P. No. 82738 del C. S. de la J.
Cel. 3153403558
Correo electrónico pgongora @defensoria.edu.co